Botton as the second of the se

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peinsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguienta.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6.75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

- DENIE

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rev D. Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Deslinde de vías pecuarias.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ZAMORA

Habiendo acordado la práctica del deslinde de las vías pecuarias de carácter general que atraviesan el término municipal de Zamora, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 88 del Reglamento porque se rige la Asociación general de Ganaderos del Reino, según la relación al efecto remitida por el Sr. Alcalde de la capital y que son las denominadas «Cañada Real de Extremadura», «Canada Real que pasa por Olivares», «Canada de Cubillos», y Cañada titulada «La Zamorana»; he dispuesto que la citada operación del deslinde tenga lugar el día ocho de Julio, comenzando por la Cañada denominada «La Zamorana», en el sitio conocido por el nombre de descansadero de «Las Llamas», y hora de las seis de la mañana, para continuar por donde la Comisión designe.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 del yz citado Reglamento, hago pública en el Boletin Oficial de la provincia mi resolución citada, detallándose á continuación las cuatro relaciones de los dueños de los terrenos colindantes á las vías pecuarias cuyo deslinde está acordado realizar.

Zamora 27 de Mayo de 1907.

El Gobernador, Rosendo F. Baldor.

Relación que se cita.

CAÑADA REAL DE EXTREMADURA

Entra en este término municipal en la raya de Tardobispo y corre por los Llanos á entrar por la Ermita de San Roque, pasa por San Frontis á entrar en Cabañales, pasando por el Puente de piedra.

Relación de las personas que poseen fincas en dicha cañada.

Nombres y apellidos: D. Santiago Guerrillo.—Domicilio: Morales —Fineas de cada uno: una; Tomás Estevez, San Frontis, una; Emilio Falcon, íd., una; Isidoro Cabrero, íd., una; Angel Bartolomé íd., tres; Antonio González, Pinilla, tres; Isabel Sánchez (a) Roquetona, San Lázaro, una; Alejandro Fernández, Ventorro de las Chanas, una; Herederos de Casilda de Anta, Cabañales, una; Francisco Guerrero, San Frontis, dos; Rufino de Pedro, íd., una; Angel Roldan, íd.. dos; Aniceto Prieto, íd., dos; Ildefonso Ufano, íd., una; Herederos de Arias, Zamora, una; Joaquín Sobrino, San Frontis, una; Aureliano, Entrala, una; Dehesa de las Chanas, Herederos de D. Feliciano Falcón y varios indivíduos de Entrala.

Cañada Real que sale por Olivares, da vuelta por el Puente de la Losa, sube al descansadero de Santa Susana, pasando por la Cruz del Rey Don Sancho y entra en término de Roales en Valderrey.

Don Fabriciano Cid, Cárcaba, Fincas que poseen: tres; Felipe Hernández, San Lázaro, tres; Gertrudis Rodríguez, íd., una; Agustín Lozano, Valcabado, dos; Ricardo Fernández (a) Cano, San Lázaro, cuatro; Bráulio Coco, Estación, cuatro; Pedro Rodríguez (menor), San Lázaro, una; Antolín Domínguez Coco, íd., una; Gregoria Tascón, íd., tres; Ildefonso Tascón, Pinilla, una; Herederos de D. Celestino Miguel, San Andrés, una; Antonio García Piorno, San Torcuato, una; Francisco de Anta, Cabañales, una; Julián Hernández, Roales, una; Herederos de Pedro Enriquez, San Lázaro, una; Ventura Rodrígeuz, íd., una; Juan Antonio Domínguez, íd., una; Germán Andrés, San Juan, dos; Angel Lozano, San Lazaro, una; Salvador Rodríguez, Orejones, una; Joaquín Riego (a) Londito, San Lázaro, una; Joaquín Riego (a) Tretas, íd., una; Feliciano Lorenzana, Catedral, una; Gabriel Alonso, Riego, una; Baldomero Antón, San Andrés, una.

Cañada de Cubillos, nace de la Cañada Real en el Puente de la Losa, pasa por Arenales, los Tejares y sale de este término en la raya de Valcabado.

CONTRACTOR OF THE STATE OF THE STATE OF THE STATE OF

Don Eulogio Brioso, Puerta de la Feria, una; Pedro Rodríguez (menor), San Lázaro, dos; Nicolás Coco, id., dos; Monjas de la Concepción, Catedral, una; Braulo Coco, Estación, una; Francisco Piorno, San Torcuato, una; Antonio Salazar, Arenales, una; Ambrosio Sánchez, Salamanca, una; Juan Antonio Domínguez, San Lázaro, dos; Herederos de Juan Manso, San Antolin, una; Josefa Vicente (a) Villarina, Tejares, una; José Palmero, Ramón Alvarez, una; Luisa Enriquez, San Lázaro, dos; Herederos de María Lozano, M. de Abastos, una; Dionisia Izquierdo, San Torcuato, una; Vicente Frailón, Valcabado, dos; Herederos de Manuel Viñas, San Lázaro, dos; Dámaso Riego, íd., una; Ildefonso Rodríguez Barba, Castelar, una; Tomás Domínguez, San Lázaro, una; Pedro Lozano, Valcabado, una; Francisco Lozano, Zamora, dos; Pedro Rodríguez (mayor), San Lázaro, una; Antolín Domínguez Coco, id., una; José Lozano, Valcabado, una; Ventura Rodríguez, San Lázaro, una; Angel Lozano, id., una; José Piorno, id., dos; Atilano Carretero, Olivares, una.

Cañada titulada La Zamorana, nace de la Cañada Real en Olivares, va por la Ronda al descansadero del Matadero, sigue por las Tres Cruces, las Llamas, Puente de Villagodio á las Barreras y entra en el término de Monfarracinos en la tierra de los Sapos.

Don Angel Lozano, San Lázaro, siete; Pedro Rodríguez (menor), íd., dos; José Lozano, Valcabado; una; Pio Corral, íd., una; Mateo Lozano, San Lázaro, tres; Juan Antonio Domínguez, id., una; Manuel Enriquez, íd., una; Viuda de Atilano Martínez, Matadero, dos; Id. de Felipe Prada, San Lázaro, una; Bráulio Coco, Estación, cuatro; Antolín Domínguez Coco, San Lázaro, una; Nicolás Coco, íd., tres; Felipe Hernández, íd., una; Matías Carbajal, íd., una; Gertrudis Rodríguez, íd., una; Dámaso Riego, íd., dos; Ildefonso Piorno, íd., una; Ventura Domínguez Enriquez, íd., cuatro; Juan Hernández, íd., cuatro; Herederos de Cayetano Dueñas, Olivares, cinco; Viuda de José Domínguez Ramos, San Benito, cuatro; José Hernández, San Lázaro, cuatro; Cipriano Tascón, Tres Cruces, ocho; Fulgencio Hernández, San Lázaro, una; Herederos de Manuel Martín, La Horta, dos.

Zamora 22 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Isidoro Rubio.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1907).

MINISTERIO DE FOMENTO

Conelusión (1)

CAPÍTULO 2.º

Funcionamiento especial de cada Sección.

Art. 18. La Sección de Agricultura entenderá, con carácter resolutivo, en los asuntos de información agrícola y de acción social. Ordenará en cuanto á los primeros todo lo conducente á la reunión de datos, formación de estadísticas y publicación de unas y otras, con el fin de informar continua y cumplidamente á las clases agrícolas de cuanto les importa conocer en orden á sus intereses profesionales. De igual modo obrará respecto á la acción social encaminada á formar estadísticas clasificadas de las asociaciones agrícolas de todas clases, á conocer su objeto, funcionamiento y resultados, á proporcionar tipos, modelos, consejos y estímulos á los que deseen estudiar ó imitar la obra de las existentes, coadyuvando con toda suerte de facilidades y de iniciativas á la propagación del espíritu de asociación á través de los campos. En tal sentido dirigirá esta Sección á los Consejos provinciales de Agricultura en las funciones sociales é informativas que se les encomiendan por este decreto.

Art. 19. La Sección será jefe superior de los servicios determinados en el artículo anterior. Le corresponde, en su virtud, la organización y dirección de los mismos, siendo ejecutorios sus acuerdos. Semanalmente comunicará al Director geneneral del ramo todos los trabajos ejecutados y resoluciones adoptadas, y periódicamente le someterá las estadísticas de todas clases formadas. Para la formación de la de producción y técnica cultural procederá de acuerdo con la Junta Consultiva Agronómica, encomendando á ésta su redacción.

Por propia autoridad se dirigirá para la ejecución de los servicios señalados en el artículo anterior á los Ingenieros Jefes de región, del Servicio Agronómico y Profesores provinciales, con facultades de superior jerárquico, transmitiendo órdenes y exigiendo su cumplimiento. Toda deficiencia ó falta la elevará á conocimiento de la Dirección general, á los efectos oportunos, con indicación de la responsabilidad contraída y propuesta de la corrección debida.

Art. 20. Como Director inmediato de los Consejos provinciales de Agricultura, vigilará constantemente la labor de éstos, estimulándola con todos los medios á su alcance y obligándoles á que aquélla sea contínua, eficaz y progresiva. Para obtener tal resultado utilizará los elementos que su celo le sugiera, dictará con carácter obligatorio cuantas disposiciones juzgue pertinentes é inspeccionará á aquéllos en la forma y con la frecuencia que cada uno requiera, señalando la responsabilidad que se deduzca de la negligencia ó descuido de los Consejos en la misión que se les asigna y acordando lasmedidas conducentes á evitar sus consecuencias.

En igual forma y con idéntica iniciativa procederá en cuanto favorezca la relación entre los Consejos, su unión para obras sociales interprovinciales ó regionales y de federación.

Art. 21. La Sección ejercerá, en unión y de acuerdo con la Junta Consultiva Agronómica, las atribuciones de inspección superior en todo lo relativo á la marcha y funcionamiento de la enseñanza y experimentación agrícola, comprensiva de la Escuela Superior de Ingenieros Agrónomos, Granjas regionales, Centro ó Estaciones especiales, Cátedras ambulantes provinciales y demás órganos para aquellos fines creados.

Igualmente inspeccionará el servicio de plagas del campo y de enfermedades de las plantas.

Art 22. Para la función inspectora que se la asigna por el art. 21, trazará el plan, formas y métodos de las mismas, á fin de que sea efectiva, contínua y rápida en todo momento, atendiendo á que todos los servicios funcionen regular y activamente, en debida coordinación entre sí y en íntimo contacto con las clases agrícolas.

De toda disposición que adopte para este fin y de la constante inspección que ejerza someterá explicación é informe á la Dirección general, dando cuenta á la misma, periódica ó inmediatamente, de su gestión al frente de estos servicios, y proponiendo las resoluciones que procedan en orden á la reforma de aquéllas y á las recompensas, apercibimientos ó castigos á que se hagan acreedores los subordinados de la Dirección y Consejos provinciales.

Art. 23. En cuanto á las mejoras agrícolas, se la notificarán las resoluciones que se adopten y asuntos que las motiven, así como los trabajos realizados por las Comisiones especiales que para cada caso puedan designarse por el Ministro. El objeto de esta notificación es que conozca en todo momento la gestión realizada en pro del fomento agrícola, determinándose la forma en que á ella haya de coadyuvar la Sección, si así fuera conveniente.

Art. 24. De las resoluciones adoptadas y órdenes dictadas por la Sección en virtud de las atribuciones que se la confieren por los artículos anteriores, dará cuenta semanal al Director general de Agricultura para su debido conocimiento. Si en algún caso éste entendiera equivocada la resolución, llamará sobre ella la atención del Ministro para la suspensión ó revocación de lo mandado, si así lo estimase procedente. A su vez, el Director general enviará extracto periódicamente á la Sección de todos los asuntos en cuya resolución no intervenga aquélla mediante alguna función resolutiva é inspectora, á fin de que conozca la marcha de los servicios administrativos. De este estudio partirá la Sección para las propuestas que en su día juzgue oportuno presentar al Consejo Superior.

Art. 25. La Sección de Ganadería ejercerá funciones resolutivas de organización y de funcionamiento en cuanto se relaciona con la propaganda y difusión de mejoras pecuarias, informaciones, estadísticas y asociación para fines pecuarios. Será Jefe de todos los servicios indicados en el párrafo anterior, relacionándose con la Sección de Agricultura, á fin de que la Sección sea homogénea y armónica, como dirigida á un objeto común á ambas.

Estas funciones serán inspectoras é informativas respecto de enseñanza, de higiene y policía sanitarias y de venta y transporte de ganados, con jerarquía de Jefe del Cuerpo de Inspección sanitaria y facultad de Dirección y organización de los indicados servicios, con propuesta á la Dirección general de las resoluciones de entidad referentes á los extremos indicados.

Los efectos en ambos casos, así como el de notificación de las resoluciones de la Dirección general en los asuntos de su exclusiva competencia, serán los mismos que los señalados para sus similares de agricultura.

Art. 26. La Sección de Montes conocerá de la resolución de expedientes de deslindes de montes, inclusión de los mismos en el Catálogo, planos de aprovechamientos, repoblación de calveros y en cuanto atienda á su conservación, utilización y mejora. De todos estos asuntos se le dará conocimiento antes de la resolución á la Dirección general ó de la propuesta de la misma al Ministro para que se informe del estado y marcha del servicio ordinario forestal y ponga nota suya en aquellos expedientes á los cuales juzgue conveniente dar un mayor esclarecimiento con su opinión.

Igual procedimiento se seguirá con los expedientes de ordenaciones y repoblaciones forestales é ictícolas.

Art. 27. En todos los servicios de montes, con inclusión de la enseñanza é investigación, ejercerá la superior inspección, de acuerdo y en unión con la Junta consultiva del ramo, y podrá proponer á la Dirección general cuanto estime oportuno para la mejora y perfeccionamiento de los mismos.

Art. 28. La Sección resolverá todo lo relativo á la Fiesta del Arbol, sometiendo á la aprobación del Ministro las medidas que adopte para propaganda de ésta, y proponiendo el reparto de los premios ó subvenciones que á tal objeto se señalen.

Art. 29. La Sección de Minas conocerá y podrá emitir opinión en nota en todo lo que concierna á las Escuelas especiales del Cuerpo.

Intervendrá con la Junta Consultiva de Minería en la inspección de la policía minera, revisando los libros de visita, proponiendo medios para la explotación de los criaderos y para el mejor provecho de las industrias minera y metalúrgica, cuidando de que se redacten las Memorias facultativas técnicas de las minas de Almadén y Linares, é informando en lo relativo á impuestos mineros, fabricación, manejo y transporte de explosivos, minas, salinas y fábricas propias del Estado.

Se le dará conocimiento de la marcha y trabajos de las Comisiones especiales existentes ó que por el Ministro se nombren para estudio é investigación de puntos determinados de la Minería, y pedirá por propia iniciativa la designación de las

que su celo le sugiera.

Art. 30 Se la cumunicará aquellos expedientes de propiedad minera ó de incidencias de la misma que por su importancia jurídica ó económica se juzgue que pueden merecer estudio, y en los que desee ella esclarecer con su dictamen, redactará nota que preceda á la resolución ó á la nota de la Dirección general.

Art. 31. La Sección de Industria, Trabajo y Comercio intervendrá en la realización de las tres grandes funciones de la economía social, á saber: producir, transformar y cambiar. A este efecto, organizará las visitas de inspección industrial técnica; hará la clasificación general de las industrias y su distribución geográfica en España, la de las primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos é inportación y exportación de las mismas y de los productos elaborados, la de los métodos y sistemas de transformación; practicará las informaciones industriales y comerciales necesarias; hará el estudio de los transportes y aranceles relacionados con la industria en general é inspecionará la seguridad industrial en la parte referente á seguridad pública.

Formará las estadísticas industriales, del traba-

jo y de comercio.

Propondrá la concurrencia á Congresos internacionales y científicos, á las Exposiciones y Concursos y la celebración de unas ú otros. Informará en la creación de Museos comerciales y en la difusión de la enseñanza técnica profesional. Públicará la legislación nacional y extranjera referente á la industria y redactará los proyectos de ley y Reglamentos concernientes á ella.

Conocerá la marcha de las pensiones obreras al extranjero; y en cuanto al trabajo como elemento de producción, se la encomienda el estudio del coste de producción y del adelanto técnico de los obreros

en cada industria.

Se la instruirá para que formule nota, si así lo estimare: 1.º, de todos los expedientes de verificación de contadores, de ensayadores y de fieles contrastes de metales y de las reclamaciones por tales conceptos: 2.º, de los de indemnización á obreros dependientes del Ministerio de Fomento en las obras de que es patrono el Estado, y 3.º, de los asuntos concernientes á Bolsas de Comercio y de contratación.

⁽¹⁾ Veáse el Boletin uúm. 62.

Por último, informará en cuanto á las relaciones con el Instituto de Reformas Sociales y con los Centros y Corporaciones industriales y Mercantiles.

Art. 32. Esta Sección ejercerá funciones directoras de los Consejos provinciales de Industria y Comercio, á fin de que sean auxiliares de sus trabajos estadísticos é informativos, colaboradores suyos en la difusión de la enseñanza y obra educativa técnico social, y que efectúen cuanto por la Sección se les aconseje ó encomiende para la creación y fomento de los elementos progresivos de la vida corporativa.

TÍTULO III

De los Consejos provinciales de Agricultura.

CAPÍTULO 1.º

Su acción y objeto.

Art. 33. Se constituye un Consejo de Agricultura y Ganadería en cada capital de provincia del Reino. Sus funciones serán las administrativas y sociales. Las administrativas comprenderán los servicios de estadística é infórmación agrícola, los de información de expedientes de vías pastoriles y de incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias, los de cumplimiento ó aplicación de leyes especiales sobre exenciones temporales de tributos, de cultivos ó mejoras de los mismos, población rural, aprovechamiento de aguas, saneamiento de terrenos, estudio y clasificación de las enfermedades de las plantas y plagas del campo, con facultades de inspección y coercitivas para su extinción ó tratamiento, sin perjuicio de las leyes especiales que rijan en la materia, así como para las epidemias ó epizootias de los ganados: organización de la enseñanza experimental y demostrativa agricola provincial y dirección de los Laboratorios provinciales, evacuación de consultas agrícolas y pecuarias y análisis de tierras, muestras y productos. Será facultad suya autorizar á los Ingenieros agrónomos para las salidas que deban realizar á fin ede ejecutar servicios propios de su cargo.

Art. 34. Las funciones sociales consistirán en promover la creación, funcionamiento y expansión de órganos, núcleos y asociaciones que despierten los sentimientos de sociabilidad, demuestren la necesidad de la unión de esfuerzos para la consecución de fines progresivos y se compenetren en una acción común para el adelanto agrícola general, mejorando, secundando ó supliendo á las iniciativas y organizaciones de los servicios de creación oficial.

Art. 35. Estos Consejos deberán estudiar el régimen familiar, el de la propiedad, el hipotecario y el de sucesión; la contratación en general, y particularmente en su aplicación á los arrendamientos, en su aspecto económico jurídico.

Respecto de la técnica y economía rural, habrán de estudiar la climatología, el suelo, los abonos, las máquinas, las labores y enmiendas, los riegos, los cultivos actuales y su conveniente mejora ó transformación, según las condiciones especiales de cada cultivo y comarca; la selvicultura, para mostrar su importancia y la de la conservación, aprovechamiento y repoblación de los montes; la praticultura, á fin de mejorar los prados y favorecer su aumento; la ganadería, con objeto de deducir los medios conducentes á la selección ó cruzamiento de las razas y al fomento pecuario.

En orden á la enseñanza implantarán por sí, propondrán á las Granjas y al Consejo Superior, ó secundarán cuantas iniciativas conduzcan á la difusión de aquéllas.

Su acción social irá enderezada á recomendar y favorecer la constitución de corporaciones, gremios ó sindicatos profesionales con fin económico y social; la cooperación y la mutualidad para el

socorro, la producción, la venta y el consumo omista; para el crédito personal ó hipotecario mediante cajas de ahorros y préstamo, y para el seguro y la previsión, ora personal para caso de vida, de accidentes, de paro, de vejez, mediante montepíos ó retiros, ora de cosas, para inmuebles, cosechas, etcétera, ora pecuario, en sus formas de enfermedad ó muerte.

La acción de cultura la ejercerán mediante la organización de la asesoría pública, misiones sociales, publicaciones, exposiciones, congresos, certámenes y Museos y Bolsas del trabajo para la colocación de obreros.

CAPÍTULO 2.º

Modo de constituirse y funcionar.

Art. 36. Los Consejos provinciales se compondrán de cierto número de miembros electivos, según sea el de Asociaciones agrícolas y ganaderas que existan en la provincia, si este número no excediera de seis, los Vocales elegidos por las Asociaciones serán tres; si pasaran de seis y no excedieran de doce, elegirán cinco; si fueran más de doce, elegirán siete.

La Cámara ó Cámaras agrícolas de la provincia designarán un Vocal del Consejo, y la Sociedad Económica de Amigos del País, si la hay, otro. Estos dos Vocales serán los Vicepresidentes del Consejo.

Serán además Vocales natos del Consejo el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, el Ingeniero agronómo encargado del servicio social-agrario y el Inspector provincial de policía sanitaria.

Será Presidente, con la denominación de Jefe provincial de Fomento, la persona cuyo nombramiento proponga el Ministro de Fomento á S. M., siendo designada por Real decreto. Esta designación será por cuatro años, transcurridos los cuales, las sucesivas designaciones durarán igual periódo de tiempo y se harán por el Ministro, previa propuesta en terna del Consejo provincial.

Art. 37. Este se renovará totalmente cada cuatro años, sin limitación de reelección para sus miembros. Tendrán derecho á elegir las Asociaciones legalmente constituídas con arreglo á la ley general de Asociaciones de 1887, á la especial sobre Comunidades de labradores ó á la de 23 de Enero de 1906.

Art. 38. Serán Vocales Secretarios del Consejo, además de natos, los dos Ingenieros agrónomos provinciales. Estará á su cargo la formación de las listas de las Asociaciones de la provincia y la organización de las votaciones de Consejeros, bajo la dirección del Presidente. Como tales Secretarios prepararán los asuntos sobre que haya de resolver el Consejo, y realizarán cuantos se les encomiende por el mismo para cumplimiento de sus atribuciones y fines. Deberán también continuamente proponer al mismo las iniciativas que crean conducentes á su fin y los medios de llevarlas á efecto. El incumplimiento de esta función y de la de llamar la atención de la Superioridad acerca del poco celo que los Consejos desplieguen constituirán motivos de responsabilidad. Todos los trabajos encomendados al Consejo por los artículos 33, 34 y 35 se estudiarán y ejecutarán por éste, ó, á su nombre, por los Ingenieros ó Inspectores, ó por los Vocales, Comisiones ó personas que él designe. Corresponde al Presidente, como Jefe de Fomento provincial, cuidar de que se cumplimenten los acuerdos del Consejo, ostentar la representación de aquél, así como la de la Superioridad jerárquica en la provincia, y elevar á la misma directamente las consultas, propuestas, informes ó resoluciones, según los casos, adoptados por el Consejo. Al propio tiempo velará por que la tarea del Consejo y de los Ingenieros agrónomos sea cada día más extensa y efectiva.

Art. 39. Mensualmente darán cuenta los Consejos á las Secciones respectivas del Superior de la Producción de la labor social que realicen, y constantemente se comunicarán con la Superioridad respecto de las funciones administrativas que se les encomienden. Celebrarán sesión semanalmente, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente convoque.

Art. 40. En las provincias donde exista algún Centro especial de enseñanza ó experimentación, el Consejo provincial lo será de vigilancia del mismo, con intervención en su régimen, aprobación del mismo y autorización del empleo de los fondos consignados en los presupuestos del Estado para su vida y marcha.

Art. 41. Se crea un Consejo de vigilancia para cada Granja-Escuela práctica regional de Agricultura. Su cometido será conocer la organización de la misma, aprobando su funcionamiento y los planes de experimentación y de enseñanza seguidos y en relación con la enseñanza ó divulgación provincial, así como determinando los resultados obtenidos. Será atribución de este Consejo resolver sobre la venta de productos agrícolas ó pecuarios de la Granja, adquisición de materiales necesarios, con la inclusión de maquinaria, ejecución de obras y, en general, sobre todo lo que concierna á aplicación de las dotaciones asignadas á la misma en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 42. Este Consejo, que será designado á cada renovación de los provinciales, se compondrá de un Vocal nombrado por cada uno de aquéllos, correspondientes á la región que abarque la Granja-Escuela, bajo la presidencia del Comisario Regio de la provincia en que ésta se halle enclavada. Serán Vocales del mismo, además, los Ingenieros agrónomos afectos al servicio de la Granja-Escuela. El Director de ésta tendrá el cargo de Vicepresidente. Celebrará una reunión trimestral, aparte de las extraordinarias convocadas por el Presidente ó pedidas por el Vicepresidente ó algún Vocal.

Para la resolución urgente de asuntos de poca importancia de los encomendados al Consejo por el art. 41, puede éste delegar, bajo su responsabilidad, en el Presidente y en el Director de la Granja, que darán cuenta en la primera reunión del uso hecho de la autorización concedida.

Art. 43. Las Secciones de Agricultura y de Ganadería del Consejo Superior de la Producción y la Junta Consultiva Agronómica conocerán de toda la labor realizada por este Consejo como Inspectores superiores de los servicios agronómicos.

Art. 44. Si algún Consejo provincial no pusiera en el desempeño de las importantes funciones que se les encomiendan todo el celo que las mismas requieren, serán apercibidos por la Inspección superior de la obligación en que están de coadyuvar á la reconstitución agrícola del país.

En caso de negligencia en su cometido, el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo Superior en pleno, privará á las Asociaciones de las provincias del derecho á subvenciones ó premios de todas clases; pudiendo, según la persistencia en el incumplimiento del deber social que se les asigna, y siempre con igual tramitacion, privarles del derecho de asistencia á la Asamblea general trienal y del de votación de los miembros del Consejo Superior, y llegando, si menester fuera, á la supresión del Consejo provincial y á la de todos los servicios y Centros sostenidos por el Estado en la provincia para el fomento agrícola, y de cuya conveniencia, ni se haya dado cuenta aquélla, ni haya querido coadyuvar á su prosperidad.

TÍTULO IV

De los Consejos provinciales de Industria y Comercio.

Art. 45. En cada provincia habrá un Consejo provincial de Industria y Comercio. Sus funciones

serán las de órganos informativos auxiliares y ejecutores de las iniciativas del Consejo Superior de la Producción y de la Sección de Industria y Comercio del mismo, según se preceptúa en el art. 32, con facultad de exposición y petición á dicho Consejo y al Ministro. Es atribución suya preferente recogero clasificar y diseminar los datos referentes al servicio social, á fin de informar á los Jefes de Industria en cuanto concierna á la elevación de la vida nacional, promover la implantación de las beneficiosas formas de conseguirla y ayudar á la organización de las fuerzas sociales para su consecución. También correrá á su cargo todo lo que haga referencia á información comercial. Para ello, y para avivar el sentimiento corporativo, estudiará las condiciones actuales de la producción, por profesiones, con indicación de los medios para su fomento, y tenderá á interesar á cada ramo de la industria en la adopción de procedimientos que favorezcan su expansión y la mejora de condición de cuantos de ella vivan. Estimulará la creación ó creará por sí las instituciones que atiendan á prevenir ó remediar los males sociales provenientes de la falta de trabajo ó de previsión y los que se deben á desacuerdo ó antagonismo entre las clases productoras.

Art. 46. Presidirá el Consejo provincial de Industria y de Comercio un Delegado Regio, nombrado la primera vez por el Ministro de Fomento en Real decreto propuesto á S. M. Su mandato durará cuatro años. Pasados éstos, la designación se hará á propuesta en terna del Consejo provincial. Será el Jefe provincial de Industria y Comercio, en idénticas condiciones para estos ramos que el Jefe de Fomento para los de Agricultura y Ganadería.

Art. 47. El Ingeniero Jefe del Distrito minero será Vocal nato, Vicepresidente del Consejo. Un Ingeniero industrial que ejerza cargo oficial será también Vocal nato y Secretario de la Corporación.

Art. 48. La Sociedad ó Sociedades económicas, si las hubiere, designarán un Vocal del Consejo, y dos las Cámaras de Comercio de la provincia, en representación propia y de los comerciantes.

Las Asociaciones de industriales elegirán seis Vocales, y se clasificarán por industrias similares en tres grupos, á fin de que cada uno nombre dos Vocales. Dentro de cada grupo se subdividirá la grande y la pequeña industria, correspondiendo á cada una la elección de un Vocal. Las Asociaciones tendrán derecho á un voto en la elección por 20 miembros que las constituyan ó fracción de 20.

Es condición precisa para poder ejercer el electorado que las Asociaciones acrediten tener establecidas por si ó por la mayoría de los industriales que las constituyan instituciones de enseñanza ó de previsión en favor de su personal obrero, ó bien contribuir á que éste las establezca directamente, coadyuvando en alguna forma á la elevación del nivel económico y moral de las clases trabajadoras.

Igual justificación tendrán que hacer las Cámaras de Comercio.

Art. 49. El Consejo se renovará en totalidad cada cuatro años.

Art. 50. En orden á la representación y comunicación con la Superioridad, suspensión de beneficios concedidos por el Estado, apercibimientos, privación de los derechos de representación en la Asamblea general trienal y de la elegibilidad del Consejo Superior, regirán iguales principios que los consignados para los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería.

Dado en Falacio á diezy siete de Mayo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada. Inspección permanente de la Delegación Regia de Pósitos.

Inspección.—Circular núm. 1.

Habiendo observado en la inspección que estoy girando á esta Sección provincial de Pósitos por orden del Excmo. Sr. Delegado Regio, que son muchos los Pósitos que no han rendido las cuentas demostrativas de su gestión, acusando su abandono inegligencia punible en el cumplimiento de tan sacratísimos deberes en perjuicio de tan benéficos Establecimientos, y siendo el espíritu de la Delegación Regia hacer uso de todas las facultades que le confiere la ley de 23 de Enero de 1906, para que los Pósitos emprendan de una vez para siempre, la marcha legal y ordenada que aconseja el bien público, esta Inspección ha resuelto conceder el plazo de un mes á los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, para que sin excusa ni pretexto alguno presenten sus cuentas en esta Sección provincial, en la inteligencia que trascurrido este plazo, nombraré un Delegado para que proceda de oficio á la formación y rendición de las referidas cuentas, á costa de los cuentadantes responsables, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que por su morosidad se hayan hecho acreedores.

Zamora 29 de Mayo de 1907.—El Inspector permanente de Pósitos, Jesús Rubio Coloma.

PUEBLOS	AÑOS'
Arquillinos	1904, 1905 y 1906
Bóveda (La)	1892-93 á 1906
Benavente	1877-78 á 1906
Cañizal	1906
Cañizo	1889-90 á 1906
Cerecinos de Campos	1903 á 1906
Faramontanos de Tábara	1904 á 1906
Folgoso de Carballeda	1877-78 á 1906
Fresno de Sayago	1905 y 1906
Fresno de la Ribera	1906
Friera de Valverde	1906
Fuente el Carnero	1898-99 y 1906
Fuentesauco	1896-97 á 1906
Fuentelapeña	1889-90 á 1906
5-2-10-40-4-5-70-10-5-70-10-5-10-5-10-70-10-7-10-7-	1902 y 1903
Hiniesta (La)	1906
[10] - 프라이아스 ([1] 이 시민	1905 y 1906
Moreruela de Tábara	1906
Muelas del Pan	1905 y 1906
	1903 á 1906
Peleagonzalo	1902 á 1906
Peque	1877-78 á 1906
Pinilla de Toro	1903 á 1906
Sanzoles	1904 á 1906
San Cristobal de Entreviñas	1906
San Miguel de la Ribera	1902 á 1906
San Pedro de Zamudia	1906
Santa Colomba de las Monjas	1906
Tábara	1906
Tagarabuena 1879-8	30, 82-83, 86-87 á 1906
Vallesa (Olmo)	1906
Valcabado	1906
Vezdemarbán	1894-95 á 1903
Villalazán	1905 y 1906
Villamor de los Escuderos	1905 y 1906
Villardefallaves	1903 á 1906
Zamora 29 de Mayo de 19	07 Togric Pubic Co

Zamora 29 de Mayo de 1907.—Jesús Rubio Coloma.

Ayuntamientos.

BERMILLO DE SAYAGO

Formado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña, para cubrir este

año las atenciones del presupuesto municipal, queda desde hoy expuesto al público por término de ocho días, para que los contribuyentes que figuran en el mismo puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen procedentes; advertidos que transcurrido dicho plazo de los ocho días, no se atenderán las que se presenten.

Bermillo de Sayago 24 de Mayo de 1907.-El Alcalde, Baltasar Piorno. R-1119

PINILLA DE TORO

si el eren e les acousées à circouse de la colonida.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1903, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante las horas hábiles, con el fin de que en dicho plazo puedan ser examinadas por cualquier vecino y formular por escrito cuantas observaciones tengan por conveniente; pues transcurrido que sea no serán atendidas las que se presenten.

Pinilla de Toro 21 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Isaías Alonso.

R—1097

PERERUELA

antiquend appropriate do expensional por entre analytical

Terminado el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña, correspondiente á este distrito municipal y actual año de 1907, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que el presente anuncio se inserte en el periódico oficial de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Pereruela 23 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Crisóstomo Rivera. R—1111

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MADRID

Don Carlos Pérez Núñez, primer Teniente del Regimiento de infantería de Saboya, número seis y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación del expediente que por falta de incorporación se le instruye al recluta Carlos Díaz Diez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, hijo de Manuel y de María, natural de Fermoselle, provincia de Zamora, de veintitres años de edad, de estado soltero y profesión ambulante, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezca en este Juzgado (Cuartel de María Cristina), para responder á los cargos que le resultan en el expediente; bajo apercibimiento que si no lo hace, será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á las de Policía judicial practiquen activas gestiones en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á este Cuartel en calidad de preso.

Dada en Madrid á los quince días del mes de Mayo de mil novecientos siete.—Carlos Pérez.

R—1095

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Con consentimiento del gremio de Labradores y demás vecinos de este pueblo de Vidayanes, se arriendan los pastos de espigadero y hoja con buenas aguas; para tratar con los vecinos de dicho pueblo.